



CIRCULAR CSJATC19-197

Fecha: agosto 29 de 2019

Para: JUZGADOS JUDICIALES Y TRIBUNALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

De: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

Asunto: "Difusión de Memorandos Informativos de la Oficina de Enlace Institucional e Internacional y de seguimiento Legislativo; de Circulares y Oficio enviados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia relacionado con procesos de Liquidación Patrimonial, insolvencia económica y otros"

Señores Servidores Judiciales

De acuerdo a lo decidido en la sesión de Sala Ordinaria No. 30, esta Corporación informa que fueron radicadas las solicitudes que se detallan a continuación para efectuar la difusión entre los despachos judiciales del Distrito de Barranquilla.

1. Por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se recibieron las siguientes comunicaciones:

Consecutivo	Detalles del proceso	Juzgado solicitante
EXTCSJAT19-6795	Circular CSJCEC19-190 Intervención Forzosa Administrativa Hospital Regional San Andrés ESE de Chiriguaná Cesar	Hospital Regional San Andrés ESE de Chiriguaná Cesar Dirección: Carrera 7 Barrio el Carmen de Chiriguana Cesar Correo: asistentejuridicahsa@gmail.com gerencia@hospitalsanandreschiriguana.gov.co

2. De la Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales del Consejo Superior de la Judicatura, comunica sobre los procesos que se detallan a continuación:

Consecutivo	Detalles del proceso	Solicitante
EXTCSJAT19-6808	Memorando OAIM19-63 Proceso de liquidación del Estanquillo "Bar La Birra" Matricula Mercantil: 93651	Sra. Nelly Stella Perdomo Zambrano Liquidadora de la Sociedad Estanquillo "Bar La Birra" Dirección: Carrera 70 No. 101-09 en Bogotá Correo: nperdomo@cbpconsultoria.com
EXTCSJAT19-6809	Memorando OAIM19-65 Proceso de reorganización Rad 2019-00106 De: Hugo Alfonso Cubillos Ríos CC No. 2.986.166 Claudia Marcela Rodríguez Valentín CC No. 35.414.669	Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá Dirección: Calle 6 No. 17-60 Piso 2 Algarra III en Zipaquirá

Circular No. 2

Cualquier información al respecto y demás trámites a que haya lugar, favor dirigirse a directamente a los despachos mencionados.

La anterior información se remite, sin perjuicio de lo señalado en los Art. 228 y 230 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 5 de la Ley 270 de 1996, sobre la autonomía de los jueces en sus decisiones.

Cordialmente,



CLAUDIA REGINA EXPOSITO VELEZ
Presidenta

CREV/amd

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

RV: CIRCULAR N° 190 DE 2019 INTERVENCION FORZOSA ADMINISTRATIVA - HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) DE CHIRIGUANÁ (CESAR)

Citador 01 Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Medellin

Jue 22/08/2019 8:44

Para: Consejo Seccional Judicatura - Antioquia - Medellin <consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Atlantico - Barranquilla <consecatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogotá D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Caqueza <consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mesa Entrada Consejo Seccional - Boyaca <entradasatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Caldas - Manizales <consecal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Caqueta - Neiva <consecqa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Cauca - Popayán <consecgau@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Cauca - Popayán <secsacspar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Cesar - Valledupar <secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Choco - Quibdó <conseccho@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Choco - Quibdó <csjsachoco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Cordoba - Montevía <consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Cundinamarca - Cundinamarca <csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Cundinamarca - Bogotá <consecun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - La Guajira - Riohacha <consecjr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Consejo Seccional Judicatura - La Guajira - Riohacha <des01sacsjrigh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Consejo Seccional - La Guajira - Riohacha <des02sacsjrigh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Huila - Neiva <consehui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

190.pdf; ANEXO.pdf;

Buenos días,

Se encuentra adjunta la Circular 190 de 2019 Intervención Forzosa Administrativa - Hospital Regional San Andrés Empresa Social Del Estado (Ese) De Chiriguaná (Cesar).

De antemano se agradece la atención prestada

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

[✉cit01secsacsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cit01secsacsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎Teléfono: +57-4 232 85 25 Ext 1132

📍Cra. 52 N° 42-73 Piso 26 Of. 2626
Medellín-Antioquia

De: Secretaria Consejo Seccional - Antioquia - Seccional Medellin

Enviado el: jueves, 22 de agosto de 2019 8:22 a. m.

Para: Citador 01 Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Medellin

<cit01secsacsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CIRCULAR N° 190 DE 2019 INTERVENCION FORZOSA ADMINISTRATIVA - HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) DE CHIRIGUANÁ (CESAR)

De: Consejo Seccional Judicatura - Antioquia - Medellin

Enviado el: miércoles, 21 de agosto de 2019 13:33

Para: Secretaria Consejo Seccional - Antioquia - Seccional Medellin <secadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: CIRCULAR N° 190 DE 2019 INTERVENCION FORZOSA ADMINISTRATIVA - HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) DE CHIRIGUANÁ (CESAR)

De: Secretaria Consejo Seccional - Cesar - Valledupar <secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 8 de agosto de 2019 11:10 a. m.

Para: Consejo Seccional Judicatura - Antioquia - Medellin <consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Atlantico - Barranquilla <consecatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena <consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mesa Entrada Consejo Seccional Judicatura - Cauca - Popayan <entradasatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Cauca - Popayan <consecall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Cauca - Popayan <conseccaq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Cauca - Popayan <conseccau@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Cauca - Popayan <secsacsipop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Cesar - Valledupar <secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Choco - Quibdo <conseccho@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Choco - Quibdo <csjsachoco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Cordoba - Monteria <consecacor@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Cundinamarca - Cundinamarca <csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Cundinamarca - Bogota <consecacun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - La Guajira - Riohacha <consecgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Consejo Seccional Judicatura - La Guajira - Riohacha <des01sacsrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Consejo Seccional - La Guajira - Riohacha <des02sacsrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Huila - Neiva <consecuhi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Magdalena - Santa Marta <consecmag@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Meta - Villavicencio <consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Consejo Seccional - Meta - Villavicencio <psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Nariño - Pasto <consecnri@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - N. De Santander - Cucuta <consecnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Quindio - Armenia <consecqnd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Risaralda - Pereira <consecrsd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Risaralda - Pereira <secsaladris@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Santander - Bucaramanga <consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Consejo Seccional - Santander - Bucaramanga <salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Consejo Seccional - Sucre - Sincelejo <saladmconsecsucre@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Tolima - Ibague <consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Valle Del Cauca - Cali <consecvdc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Valle Del Cauca - Cali <ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CIRCULAR N° 190 DE 2019 INTERVENCION FORZOSA ADMINISTRATIVA - HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) DE CHIRIGUANÁ (CESAR)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar

C I R C U L A R CSJCEC19-190

Fecha: 15 de julio de 2019
Para: CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA EL PAIS
De: PRESIDENCIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR
Asunto: INTERVENCION FORZOSA ADMINISTRATIVA - HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) DE CHIRIGUANÁ (CESAR)

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes, el escrito radicado en esta Corporación el 21 de junio de 2019, suscrito por el señor German Darío Gallo Rojas, en calidad de Agente Especial Interventor del Hospital Regional San Andrés Empresa Social del Estado (ESE) de Chiriguaná (Cesar)

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán adelantarse solamente ante el Agente Interventor y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

EDILMA CECILIA ARTEAGA RAMIREZ
Presidenta

ECAR/mjom.



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4



E.S.E. Hospital Regional San Andres en intervencion Forzosa Administrativa para administrar mediante Resolucion 006063 de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud

Nit 892.300.175-4

Chiriguana 17 de junio de 2019

Señores:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Calle 16 Nº 9 – 44.

Valledupar - Cesar.

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXTCSJCE19-2537:

Fecha: 21-jun-2019

Hora: 10:59:45

Destino: Consejo Secc. Judic. del Cesar

Responsable: ORCASITA MEZA, MARIA JOSE (RESPONSABLE)

No. de Folios: 14

Password: 588C43EF

Asunto: Comunicación del inicio del proceso de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE). – Chiriguana - Cesar.

Respetados señores.

GERMAN DARIO GALLO ROJAS, actuando en mi calidad de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE). – Chiriguana - Cesar., identificado con NIT. No. 892300175-4, en atención a lo dispuesto en el literal b) del Artículo 4 de la **Resolución No. 006063 del 13 de junio de 2019** expedido por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 y en la Ley 1116 de 2006 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otros concordantes y aplicables, mediante el presente escrito informo lo siguiente:

PRIMERO. Que mediante la Resolución 006063 del 13 de junio de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en su Artículo Segundo ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE). – Chiriguana - Cesar, con NIT 892300175-4.

SEGUNDO. Que de conformidad con el Artículo Sexto de la mencionada Resolución, se dispuso que el Agente Especial interventor con funciones de representante legal y todas las propias de su cargo es el doctor **GERMAN DARIO GALLO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.302.198 expedida en Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

TERCERO. Que en virtud de lo dispuesto en el literal c) del Artículo Cuarto de la Resolución 006063 de 2019, se está informando sobre la existencia e iniciación del proceso de Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE). – Chiriguana - Cesar, con NIT 892300175-4.

CUARTO. Que en concordancia con el régimen jurídico aplicable al presente proceso de intervencion forzosa para administrar, en especial el contenido en la Resolución 006063 de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, la Ley 1116 de 2006, Decreto 2555 de 2010, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, solicito de su Despacho lo siguiente:

- A. Suspender y terminar todos los procesos de ejecución en curso y abstenerse de admitir nuevos procesos de esta naturaleza en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO EN INTERVENCION FORZOSA ADMINISTRATIVA, advirtiendo que deben acumularse al proceso de intervención, y que en adelante no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso o actuación alguna contra la entidad intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial interventor, so pena de nulidad.
- B. Dar aplicación en lo pertinente para los procesos ejecutivos, a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006 que regulan los efectos de la apertura del concordato entendido al referenciarlo como el proceso de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para Administrar, remitiendo toda actuación correspondiente al Agente Especial Interventor.
- C. Ordenar la suspensión de los procesos de naturaleza declarativa hasta tanto no se efectúe la notificación al Agente Especial Interventor. ✓

Trabajamos con amor por la vida

Calle Bolívar con carrera 7 - Teléfono 5760286 - 044 - Chiriguana - Cesar

gerencia@hospitalsanandreschiriguana.gov.co



2.5.E. Hospital Regional San Andrés en intervención Forzosa Administrativa para administrar mediante Resolución 006063 de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud

NIT 892.300.175-4

- D. Remitir al Agente Especial Interventor el expediente contenido de los procesos ejecutivos que están cursando en su despacho a más tardar antes que culmine la convocatoria de los acreedores.
- E. Expedir la relación de procesos que se adelantan actualmente en su Despacho en contra de la Entidad en intervención, detallando: Registro completo del demandante, con indicación de su nombre, identificación, dirección de domicilio o correspondencia y teléfono de contacto; Registro de poderado del demandante, con indicación de su nombre, identificación, dirección de domicilio o correspondencia y teléfono de contacto; Relación detallada de las pretensiones de la demanda, con indicación de su valor; Informe del estado del proceso, instancia en que se encuentra, cuantía, medidas cautelares, etc.; Registro histórico de los despachos judiciales y/o administrativos en que curso o ha cursado el proceso.
- F. Cancelar los embargos decretados vigentes dentro de los procesos que se encuentran a su cargo y en consecuencia ordenar la devolución inmediata de los títulos judiciales, ejecutivos y dineros retenidos a la HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE). – Chiriguana - Cesar, con NIT 892300175-4.
- G. Y como consecuencia expedir certificación u oficio de cancelación de embargos por cada proceso, dirigido a las entidades acreedoras de las E.S.E. y Entidades Financieras.
- H. En cumplimiento de lo determinado en el Decreto 2555 de 2010, artículo 9.1.1.1.1. literales d) y e), en mi calidad de Agente Especial Interventor solicito la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia de la Resolución 006063 de 2019 que ordena la intervención Forzosa Administrativa para Administrar a la entidad y que afecten bienes de la misma, así como oficiar a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transporte y Cámaras de Comercio, para que estos procedan a cancelar los correspondientes registros de embargo.

Agradezco la atención al presente escrito, con la seguridad de poder contar con su valiosa y oportuna colaboración y contribución, para el desarrollo del trámite de intervención con eficiencia.

Cualquier información puede ser remitida a la dirección: calle Bolívar con Carrera 7 barrio el Carmen de Chiriguana Cesar, Correo Electrónico: asistentejuridicahsa@gmail.com, gerencia@hospitalisanandreschiriguana.gov.co, teléfonos, 300 3623436, 313 5330257.

ANEXOS:

- Copia de la Resolución 006063 del 13 de Junio de 2019 "Por medio de la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia especial y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE). – Chiriguana - Cesar, con NIT 892300175-4.
- Copia del Acta de Posesión del Agente Especial Liquidador.

Atentamente,

GERMAN DARIO GALLO ROJAS
(Firma manuscrita)
Agente Especial Interventor.

Proyecto: Wilfray Ruiz Barrera.
Asesor Jurídico.



Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 006063 DE 2019

(13 JUN 2019)

"Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguaná departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 154, 230 y 233 de la Ley 100 de 1993, los artículos 114, 115 y 116 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 780 de 2016, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en los artículos 2 y 153 de la citada ley, este último modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en adelante EOSF-, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, concordante con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, *"la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se puedan realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...)"*.

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud, la siguiente: *"(...) 42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)"*.

Que el artículo 68 de la citada ley le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud de ejercer *"(...) la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Proveedoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. La intervención de la*

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguana departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase consistirá en el salvamento. (...)"

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, dispone que el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 y la Ley 510 de 1999 y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Que el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011 establece que la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tendrá como base entre otros, el "(...) eje de acciones y medidas especiales estableciendo que "Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud"

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016, adoptó "(...) Medida Cautelar de Vigilancia Especial prevista en el numeral 1° del artículo 113 de Estatuto Orgánico del sistema Financiero al HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE, del municipio de Chiriguana, departamento de Cesar, identificado con NIT 892.300.175-4, por el término de seis (6) meses", y designó como Contralor para la medida a la firma RG Auditores LTDA., identificada con el Nit. 830.243.736-7; firma contralora que fue removida mediante Resolución 001488 de 18 de mayo de 2017, designando como Contralor con funciones de revisor fiscal del Hospital Regional San Andrés ESE de Chiriguana del departamento del Cesar a la firma SAC CONSULTING SAS.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante las resoluciones que se señalan a continuación prorrogó el término de la medida cautelar de Vigilancia Especial, del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE de Chiriguana – Cesar así:

- i. Resolución No. 001766 de 09 de junio de 2017, por el término de un (1) año, hasta el 12 de junio de 2018.
- ii. Resolución No. 007821 del 12 de junio de 2018, por el término de cuatro (4) meses, hasta el 12 de octubre de 2018.
- iii. Resolución 010201 del 12 de octubre de 2018, por el término de cuatro (4) meses, hasta el 12 de febrero de 2019.
- iv. Resolución 000454 del 12 de febrero de 2019, por tres (3) meses, hasta el 13 de mayo de 2019.
- v. Resolución 004909 del 13 de mayo de 2019, por un (1) mes, hasta el 14 de junio de 2019.

Que mediante la Resolución 000454 del 12 de febrero de 2019, se ordenó a la entidad territorial la ejecución de la siguiente actividad:

"... ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la Gobernación del departamento del Cesar, que dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la notificación de esta resolución, presente un cronograma de actividades con fechas de cumplimiento, responsables y presupuesto, respecto de las acciones planteadas por el ente territorial, para lograr la prestación de los servicios de salud de mediano grado de complejidad y el aporte económico como apalancamiento financiero para el Hospital. (...)"

Que mediante la Resolución 004909 del 13 de mayo de 2019, se ordenó a la ESE la culminación

[Handwritten signature and initials]

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguaná departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

de las siguientes actividades:

«(...) ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR al HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE de Chiriguaná - Cesar, que dentro del término dispuesto para la prórroga de la medida cautelar de Vigilancia Especial culmine las siguientes actividades:

1. Finalizar el proceso de depuración contable y saneamiento financiero, en cuanto a la identificación definitiva de sus cuentas: inventarios, avalúo de bienes muebles e inmuebles, bancos, cuentas por cobrar y por pagar, gestionar la facturación pendiente por radicar, conciliación y recuperación de cartera con cada una de las entidades responsables de pago.
2. Realizar el registro contable correspondiente a las contingencias y fallos derivados de los procesos jurídicos, incluso aquellos que sean posteriores a la depuración efectuada por la ESE.
3. Garantizar la prestación de los servicios de salud en términos de accesibilidad, seguridad, continuidad, oportunidad, pertinencia y seguridad a través de estrategias que les permitan a los usuarios contar con calidad en la atención en salud de acuerdo con la Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007, Ley 1430 de 2011 y demás normatividad aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).

Que de conformidad con la Resolución 002249 del 30 de mayo de 2018 "Por la cual se efectúa la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2018...", el Hospital Regional San Andrés ESE de Chiriguaná fue categorizado en nivel de riesgo financiero alto.

Que debido a los mínimos esfuerzos realizados por la ESE, no se han subsanado los hallazgos que dieron lugar a la adopción de la medida cautelar de vigilancia especial por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, evidenciando no solo que presenta un resultado negativo, sino que se encuentra en estado de incumplimiento frente a las acciones a ejecutar y que fueron ordenadas a través de las diferentes prórrogas de la medida, especialmente la última de estas.

Que con el fin de viabilizar su funcionamiento, en el transcurso de la medida especial, la ESE presentó el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero (PSFF) ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; e igualmente ante la Superintendencia Nacional de Salud presentó la documentación necesaria para elaborar y presentar el Plan de Gestión Integral del Riesgo de la ESE; adicionalmente, se realizó una mesa técnica ante la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual se verificaron los documentos y los requisitos para presentarse a un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, figura prevista en la Ley 550 de 1999, sin obtener la aprobación o la viabilización de alguna de estas tres alternativas, debido a la falta de información requerida, así como por no contar con la calidad y confiabilidad necesaria de la misma.

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en concepto técnico de seguimiento a la medida cautelar de vigilancia especial de fecha 7 de mayo de 2019, ratificado mediante concepto técnico de seguimiento del 6 de junio de 2019, en el cual de manera adicional se realizó el análisis de dos reportes realizados por la ESE, concluyó lo siguiente:

- «(...) No cuenta con fuentes ciertas de información dado que no ha sistematizado la totalidad de sus procesos y continúa con la digitación manual de cifras, lo que no le permite tener información con un adecuado nivel de confiabilidad y seguridad, por ende los procesos se ralentizan o simplemente no se efectúan como es el caso de la conciliación entre áreas, además de impedir la interfase con todas sus dependencias y tener un sistema de información integral incumpliendo con las características de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad.
- No ha dado cumplimiento a la normativa frente a la conversión de sus estados financieros a las Normas Internacionales de Información Financiera- NIIF, por lo que continúa presentando sus informes bajo norma local.
- El cronograma de depuración planteado por la ESE contempla únicamente el pasivo, excluyendo las demás cuentas que conforman sus estados financieros, adicionalmente se precisa que el mencionado cronograma no contempla una estructura que permita medir el grado de avance en cada periodo, así como cuantificar los valores a depurar, responsables, fecha de inicio y culminación de las actividades a desarrollar.
- La ESA muestra avances en el proceso de depuración contable en cuanto al pleno reconocimiento de sus cuentas por pagar, sin embargo, no ha determinado la exigibilidad de los procesos judiciales en firme en contra

[Handwritten signature]
H. U. I.
11/15

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguana departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

de la entidad ni los títulos judiciales recuperados, los cuales afectan el flujo de recursos y no permite conocer su situación financiera real.

- Conserva en su cartera deudas con entidades liquidadas como Saludcoop EPS y otras entidades en liquidación, además no ha aplicado la normativa vigente frente a la provisión de cartera, teniendo en cuenta que más del 50% del saldo reportado como exigible tiene una edad superior a 360 días.
- No ha determinado el inventario de propiedad, planta y equipo, ni la titularización de los bienes inmuebles.
- No ha efectuado trámites efectivos frente a la totalidad de las cuentas bancarias que refiere en sus estados financieros.
- Durante la vigencia 2018 no logró niveles adecuados de facturación en aras de cubrir la totalidad de obligaciones de la operación corriente ni sanear sus pasivos de vigencias anteriores.
- Mantiene dentro de sus estados financieros facturación pendiente de radicar tanto de la vigencia actual como de vigencias anteriores.
- Se encuentra en desequilibrio operacional dado que sus costos y gastos son superiores a su nivel de ingresos.
- La ESE dio cumplimiento parcial a las órdenes fijadas en los artículos 2 y 3° de la Resolución 00454 del 17 de febrero de 2019 en la cual se definió un término perentorio para su ejecución y aunque se ha dado cumplimiento a algunos de estos mandatos, no se alcanzó la total revelación de las cifras y datos aunado a que la Gobernación del Cesar no presentó una propuesta congruente sobre el escenario a adoptar para la ESE.
- El hospital en materia de procesos jurídicos identificó de acuerdo con el reporte la totalidad de procesos judiciales en su contra, definió el riesgo para los mismos, lo cual le permitirá definir políticas para lograr el cumplimiento de la normativa y prevenir el daño antijurídico, así como adelantar la defensa adecuada de los intereses de la entidad y tener claridad de las contingencias y el impacto financiero; pese a esto aún está pendiente el registro de los valores en las cuentas contables correspondientes, lo que impactará en los estados financieros de la ESE.
- De otra parte, en el componente técnico científico, en el área de efectividad se cumplió en su totalidad con la meta establecida; el total de los indicadores del área de experiencia en la atención cumplen con la meta programada. En seguridad clínica, aunque los indicadores cumplen con el 99,36% de la meta proyectada, estos se acercan al cumplimiento de la misma, en coherencia con los principios de continuidad, oportunidad, pertinencia, accesibilidad y seguridad, aumentando la confianza y la satisfacción del usuario.
- Se requiere que la ESE replantee las estrategias utilizadas para contrarrestar la aparición de eventos adversos, toda vez que las causas más frecuentes son reiterativas mes a mes.
- Es pertinente anotar que se continúa evidenciando la subutilización de la capacidad instalada por la inactividad de los servicios de mediano grado de complejidad especialmente el bloque quirúrgico.
- La entidad gestionó varias alternativas posibles con el fin de viabilizar su funcionamiento, presentando el Programa de saneamiento fiscal y financiero (PSFF) ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; se realizó una mesa técnica en la cual se verificaron los documentos y los requisitos para presentarse a un Acuerdo de Reestructuración de pasivos, Ley 550 de 1999 y la presentación de documentación para el Plan Integral de Gestión del Riesgo (PGIR); sin obtener la aprobación y la consecución de ninguno de los descritos, producto de la falta de información requerida, además de no contar con la calidad y confiabilidad necesarias, como se menciona en este documento.
- La firma contralora al como lo ha presentado en los diferentes informes y lo ratifica en el dictamen de la vigencia 2018, a través de sus análisis concluye la INVIABILIDAD TOTAL DE ESE producto de la iliquidez, falta de capital de trabajo, desequilibrio operacional, patrimonio neto negativo, falta de claridad de nuevas fuentes de financiación, imposibilidad de pago de pasivos de vigencias anteriores, determinando que repercutirá en el corto plazo en la prestación del servicio. (...)

Que de acuerdo con las consideraciones previstas en el concepto presentado por la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, se puede concluir que a causa de las fallas de índole administrativo, financiero y jurídico, así como el reporte inoportuno de información requerida para el análisis y el seguimiento a la entidad, el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE de Chiriguana departamento del Cesar, está poniendo en riesgo la adecuada y oportuna prestación del servicio de salud a los usuarios en condiciones de calidad, accesibilidad y seguridad del paciente.

OP
11/11/19

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriquaná departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución 000461 del 13 de abril de 2015¹, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 11 de junio de 2019 (según consta en Acta No. 244 de la misma fecha) recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE, por el término de un (1) año, con el fin de dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993. Así mismo, se recomendó mantener la firma SAC CONSULTING SAS, que se venía desempeñando en el cargo de Contralor designado para la medida cautelar de vigilancia especial para que continúe desempeñándose como Contralor de la ESE con funciones de revisoría fiscal.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2462 de 2013, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud designar el Agente Especial Interventor, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas que le sean aplicables.

Que los artículos 291 y 295 del EOSF y en concordancia con los artículos 9.1.1.2.2 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, se establece que el agente especial interventor es un particular en ejercicio de funciones públicas transitorias.

Que, de acuerdo con lo anterior, dada la naturaleza jurídica de las funciones tanto del agente especial interventor como del liquidador, el numeral 4º del artículo 295 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado por el artículo 28 de la Ley 510 de 1999, establece que pueden ser personas naturales o jurídicas y que podrán ser removidos de sus cargos cuando a juicio del competente deban ser reemplazados.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 06 de septiembre de 2016 "Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015", modificada y adicionada por la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018.

Que mediante Resolución 005257 del 31 de octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud publicó el listado definitivo de inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO) como efecto de la Convocatoria realizada mediante Resolución 1577 del 19 de mayo de 2017.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el inciso segundo del artículo antes citado señala que el Comité de Medidas Especiales deberá sugerir a quienes considere los tres (3) candidatos de las personas que, estando inscritos en la categoría aplicable a la entidad objeto de la medida de toma de posesión, intervención forzosa administrativa o medida especial de las previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, cumplan los requisitos que el caso exige según la aplicación de los criterios de escogencia.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se modifica la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, entre otros

¹ "Por la cual se conforma el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud y se deroga la Resolución No. 000385 de 2014"

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguana departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

aspectos, adicionó el artículo 15 de este acto administrativo, estableciendo un Mecanismo Excepcional para selección del Agente Especial, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar como agente especial a personas que no hagan parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que el Comité de Medidas Especiales realizado el 10 de mayo de 2019 según consta en Acta 239 de la misma fecha (en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 000461 de 2015 y el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016), previa revisión, presentó al Superintendente Nacional de Salud tres (3) hojas de vida de inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO).

Que no obstante lo anterior, analizados los elementos de juicio aportados en el seguimiento a la medida, y ante la necesidad de establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones que garanticen la prestación de los servicios de salud en términos de accesibilidad, seguridad, continuidad, oportunidad, pertinencia y seguridad; y conforme a la recomendación realizada por el Comité de Medidas Especiales en sesión del 11 de junio de 2019 según consta en Acta 244 de la misma fecha, el Despacho del Superintendente Nacional de Salud, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 adicionada por la Resolución 011467 de 2018, y en ejercicio del Mecanismo Excepcional para la selección de Agente Especial, designará al señor GERMÁN DARIO GALLO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.198 para ejercer las funciones de Agente Especial Interventor del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE de Chiriguana.

Que la anterior designación del Agente Especial Interventor del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE de Chiriguana, bajo el mecanismo excepcional, se encuentra precedida de la verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera a que hace alusión el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 adicionada por la Resolución 011467 de 2018, esto es, "Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso (...)", como se evidencia de lo informado en párrafos precedentes, por cuanto existen debilidades en el manejo administrativo, financiero y jurídico.

Que analizada la situación administrativa, financiera y jurídica que atraviesa el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE de Chiriguana en medida de Vigilancia Especial, se requiere de un profesional que acredite dentro de su hoja de vida la experiencia laboral requerida en instituciones prestadoras de servicios de salud en diferentes niveles de complejidad, como se verificó de los soportes allegados por el señor GERMÁN DARIO GALLO ROJAS.

Que, por otra parte, dado que la condición jurídica de la medida cambia, la figura del contralor corre la misma suerte: es decir que para la medida de intervención se requiere designar un Contralor, por lo que en principio se debería acudir a lo establecido en la Resolución 002599 de 2016. Sin embargo, el Comité de Medidas Especiales, en aplicación a los principios de economía, eficiencia y celeridad en la adopción de la medida de intervención para administrar, contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, recomendó al Superintendente Nacional de Salud la continuidad como Contralor de la firma SAC CONSULTING SAS, por tratarse de la firma contralora que ha permanecido designada durante la mayor parte de la vigilancia especial, conoce la situación de la institución y se encuentra en la capacidad de continuar brindando el apoyo a la Superintendencia Nacional de Salud para la toma de

CP
7/27/19
KS

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguana departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

decisiones en el curso de la medida de intervención recomendada.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de levantar la medida cautelar de vigilancia especial y en su lugar ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE del municipio de Chiriguana departamento del Cesar, por el término de un (1) año.

Que consecuencia de lo anterior, se dispone la designación del señor GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.198, para ejercer las funciones de Agente Especial Interventor del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE y de la firma SAC CONSULTING SAS, identificada con el NIT. 819.002.575-3 como Contralor con funciones de revisoría fiscal.

Que la toma de posesión ordenada en la presente resolución, busca garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad y oportunidad, permitiendo que durante un lapso determinado se estructuren las soluciones administrativas, financieras, jurídicas y asistenciales que permitan superar las falencias identificadas dentro del proceso de seguimiento al HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE del municipio de Chiriguana departamento del Cesar.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR la medida cautelar de **VIGILANCIA ESPECIAL** adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 al **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE** del municipio de Chiriguana departamento del Cesar identificado con NIT. 892300175-4, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE** del municipio de Chiriguana departamento del Cesar, identificado con NIT. 892300175-4, por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales o a quien se designe para tal efecto, para que de conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenarle al Agente Especial Interventor que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional

[Handwritten signature]

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003527 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguáná departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

de Salud librará los oficios correspondientes;

- c) Comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que ordene a los Registradores de Instrumentos Públicos, que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial, así como el registro de cualquier acto que afecte el dominio de bienes propiedad de la intervenida. También deberá informar al Agente Especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución intervenida para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida que afecten los bienes de la intervenida. Igual situación procede frente a las Secretarías de Tránsito y transporte, previa comunicación al Ministerio de Transporte.
- d) El Agente Especial podrá poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios, así como suspender de manera unilateral contratos celebrados hasta el momento de la toma de posesión en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1797 de 2016.
- e) Prevenir a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta. Igual prevención se realizará para todo tercero que tenga negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la separación del Gerente o Representante Legal y de los miembros de la Junta Directiva del **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE**, así como del Revisor Fiscal o de quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. DESIGNAR como Agente Especial Interventor del **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE** al señor **GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.198.

La persona designada como Agente Especial Interventor, ejercerá las funciones de Representante Legal del **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE** a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley.

El Agente Especial Interventor dentro del mes siguiente a la fecha de la posesión hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, que deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho término.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, el Agente Especial Interventor ejercerá funciones públicas transitorias previa posesión, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecute en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión. En virtud de lo anterior, para ningún efecto podrá reputarse trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El cargo de Agente Especial Interventor es de obligatoria aceptación y el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

[Handwritten signature]

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguana departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

de la entidad vigilada.

3. **Informe Final:** Este informe se rendirá a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión de remoción, designación de un nuevo contratador o a la fecha de vencimiento de la medida, en el mismo se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como contratador, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990 y con el grado de avance obtenido frente al plan de trabajo inicialmente propuesto.

PARÁGRAFO TERCERO. La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, evaluará y aprobará el documento presentado y lo hará público de conformidad con lo establecido en la Resolución 002599 de 2016.

PARAGRAFO CUARTO. El cargo de contratador es de obligatoria aceptación y el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que sea notificado, para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

En el evento que el Contratador designado rechace el nombramiento o no se poseione dentro de los términos indicados en el presente acto administrativo, será excluido del registro, a menos que, en cumplimiento de su deber de información manifieste que está incurso en una situación de conflicto de interés, o acredite la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo, caso en el cual el Superintendente Nacional de Salud procederá a designar un nuevo contratador para el proceso de intervención a la Empresa Social del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.198 remitiendo para tal efecto citación a la Diagonal 32 No. 33^a-119 Piso 3 del municipio de Bucaramanga departamento de Santander, o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si no pudiere practicarse la notificación personal, la misma deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El Agente Especial Interventor tomará posesión del cargo firmando el acta correspondiente ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales o quien se designe para tal efecto, ya sea en el lugar de la diligencia de intervención que se lleve a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el presente acto administrativo o en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución a la firma SAC CONSULTING SAS, identificada con el NIT. 819.002.575-3 a través de su Representante Legal NEVER ENRIQUE MEJÍA MATUTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.681.157 de Purísima o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, mediante citación dirigida al domicilio ubicado en la Calle 125 No. 53-20 de la ciudad de Bogotá D.C.; o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El cargo de Contratador es de obligatoria aceptación y el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que sea notificado, para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE ESTADO DE SALUD

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 03927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguana departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

Si el Agente Especial Interventor designado rechaza el nombramiento o no se posesiona dentro de los términos indicados en el presente acto administrativo, será excluido del registro, a menos que, en cumplimiento de su deber de información manifieste que está incurso en una situación de conflicto de interés, o acredita la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida llevar a cabo el encargo, caso en el cual el Superintendente Nacional de Salud procederá a designar un nuevo Agente Especial Interventor.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR al Agente Especial Interventor que, dentro del término dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución ejecute las acciones necesarias para superar las situaciones que dieron lugar a la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Agente Especial Interventor deberá presentar el Plan de Acción de la Intervención dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la toma de posesión de la entidad, el cual debe contener las actividades a realizar con miras a subsanar los hallazgos que dan origen a la presente medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1. "Informe Preliminar" del numeral 1 denominado "Información que debe reportar el Agente Interventor" del Capítulo II Título IX de la Circular 047 de 2007 (Circular Única) de la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales evaluará y aprobará el documento presentado y lo hará público, de conformidad con lo establecido en la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: La institución intervenida asumirá los gastos que ocasione la presente intervención.

ARTÍCULO NOVENO. DESIGNAR como Contralor para la medida ordenada en el presente acto administrativo, a la firma SAC CONSULTING SAS, identificada con el NIT. 819.002.575-3 representada legalmente por el doctor NEVER ENRIQUE MEJÍA MATUTE, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que sean aplicables.

PARÁGRAFO PRIMERO. La persona designada como Contralor de acuerdo con lo dispuesto en el Inciso Primero del Numeral 3, Capítulo II, Título IX de la Circular 047 de 2007 (Circular Única) de la Superintendencia Nacional de Salud, ejercerá además las funciones propias de un Revisor Fiscal, conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La persona designada como Contralor deberá cumplir con la entrega de la siguiente información:

1. **Informe Inicial:** Conforme a lo dispuesto en el Título IX, Capítulo II, numeral 3 denominado "Informes que debe reportar el Contralor y/o Revisor Fiscal" de la Circular Única, el Contralor deberá remitir un informe preliminar en medio físico a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión que incluya las observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y asistencial de la intervenida, junto con el plan de trabajo que va a adelantar durante el término de la intervención.
2. **Informe Mensual:** Deberá presentar durante el término de la medida a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la entrega del informe de gestión mensual e información financiera presentada por el Agente Interventor del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE del municipio de Chiriguana departamento del Cesar, un informe de gestión en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico-científica

OP
H-111
R-111

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguana departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución al representante legal del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE de Chiriguana departamento del Cesar, o a quien haga sus veces, o a quien se designe para tal efecto, en el lugar de la diligencia de intervención, esto es la Calle Bolívar con carrera 7 de Chiriguana (Cesar).

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse mediante aviso que se fijará por un (1) día en un lugar público de las oficinas de la administración del Hospital Regional San Andrés ESE de Chiriguana, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 201 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 9.1.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud dentro del término y con los requisitos establecidos en los artículos 76, 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo, en los términos del artículo el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. COMUNICAR la presente resolución al Gobernador del departamento del Cesar o a quien cumpla con las respectivas funciones con carácter transitorio y a todos los alcaldes del citado departamento donde el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE de Chiriguana, tenga cobertura geográfica, así como al Ministerio de Salud y Protección Social, al Director de la Cuenta de Alto Costo y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

PARÁGRAFO. Para la comunicación del presente acto puede recurrirse al Departamento como Nivel Intermedio de Gobierno.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. PUBLICAR el contenido de la presente resolución en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud; así como mediante aviso que deberá ser fijado en las Oficinas de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C; a los

13 JUN 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Revisó: María Andrea Godoy - Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Claudia Maritza Gómez Prada - Asesora Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Gustavo Augusto Guerrero Gomez - Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E)

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO	GDFT17
	FORMATO	NOTIFICACION PERSONAL	VERSIÓN	1

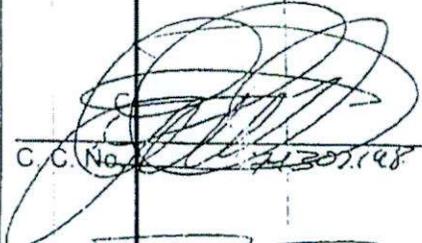
Superintendencia Nacional de Salud

NOTIFICACIÓN PERSONAL
GRUPO DE NOTIFICACIONES
SECRETARÍA GENERAL

En el municipio de Chiriguana, departamento del Cesar, el funcionario **GERMAN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ**, se hizo presente en la calle Bolívar con Carrera 77, con el fin de notificar personalmente la Resolución No. 6063 del 13 de junio de 2019 expedida por el Superintendente Nacional de Salud, al señor **GERMAN DARIO GALLO ROJAS**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 74302198 de Costa Rica de V.

En consecuencia, se surte la notificación personal en los términos del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega de una fotocopia gratuita del acto administrativo, en (6) folios correspondientes a (11) páginas de contenido, haciéndole saber que consta en el Artículo Décimo Tercero del mencionado Acto que contra el mismo procede el recurso de Reposición ante el Superintendente Nacional de Salud, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

El Notificado:


 C.C. No. 74302198



FECHA: 14/06/2019
HORA: 13:55 pm

Nombre: German A Guerrero G
Funcionario Notificador

MEMORANDOS INFORMATIVOS

Nancy Maria Perez Meneses

Jue 22/08/2019 11:04

Para: Secretaria Consejo Seccional - Antioquia - Seccional Medellin <secadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Armenia <ssacsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Sala Administrativa Csj - Seccional Barranquilla <psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Cundinamarca - Cundinamarca <csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Pamela Ganem Buelvas <pganemb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Consejo Seccional - Santander - Bucaramanga <salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Valle Del Cauca - Cali <ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena <consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena <consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Norte De Santander - Seccional Cucuta <secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Auxiliar 01 Sala Administrativa - Florencia - Seccional Neiva <aux1sadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional Ibagué <sacsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Cesar - Valledupar <secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Huila - Seccional Neiva <cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consejoa@gmail.com <consejoa@gmail.com>; Maria Ines Blanco Turizo <mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional Pereira <saladris@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Cauca - Popayan <secsacspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (3 MB)

MEMORANDO INFORMATIVO OAIOM19-63.pdf; EXPCSJ19-6039.pdf; Anexo del EXPCSJ19-6039.pdf; Anexo 2 del EXPCSJ19-6039.pdf; MEMORANDO INFORMATIVO OAIM19-64.pdf; EXPCSJ19-6079.tif;

Adjunto remitimos Memorandos Informativos junto con sus anexos, a efectos de que sean puestos en conocimiento su contenido, a los operadores judiciales dentro del ámbito de su jurisdicción. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Cordial saludo,

OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-63 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: **OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO**

PARA: **TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

ASUNTO: **PROCESO DE LIQUIDACIÓN
ESTANQUILLO BAR LA BIRRA
M. MERCANTIL 93651**

FECHA: **20 de agosto de 2019**

Respetados doctores (as):

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes a su competencia, el oficio de fecha 30 de julio de 2019, suscrito por la señora NELLY STELLA PERDOMO ZAMBRANO, en su calidad de Liquidadora de la Sociedad Estanquillo Bar La Birra, radicado en esta Corporación el 6 de agosto del presente año.

Por lo anterior, se precisa que este Memorando es de carácter Informativo. Por lo tanto, el trámite a seguir deberá ser remitido directamente a la Liquidadora, en la Avenida Carrera 70 No. 101-09 en Bogotá, correo electrónico: nperdomo@cbpconsultoria.com.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos: 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 4 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez



Nelly Stella Perdomo
Abogada | Especialista en derecho público

Bogotá, 30 de julio de 2019

Señores,
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
Bogotá D.C.

Referencia. ESTANQUILLO BAR LA BIRRA
M. Mercantil 93651

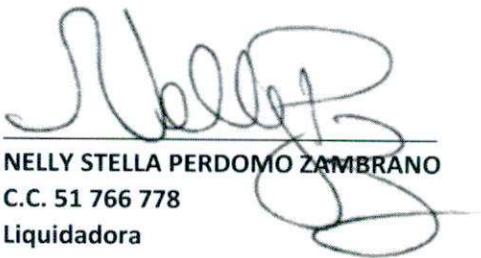
Asunto. Solicitud de circularización

Cordial saludo,

NELLY STELLA PERDOMO ZAMBRANO, identificada con la cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de depositaria provisional, con funciones de liquidadora, de la sociedad de referencia, tal y como lo ordena la Sociedad de Activos Especiales, me permito dirigirme a ustedes a fin circularice la los despachos judiciales a nivel nacional, para que estos tengan conocimiento de la existencia del proceso de liquidación judicial, el cual está afrontando actualmente la sociedad de referencia, de igual manera, en caso de existir procesos ejecutivos en contra de la sociedad, se me informe de la existencia de los mismos, a fin de tenerlos en cuenta en la calificación y graduación de créditos y de derecho al voto.

No siendo más agradezco la atención prestada y quedo atenta a su pronta respuesta,

Cordialmente,


NELLY STELLA PERDOMO ZAMBRANO
C.C. 51 766 778
Liquidadora

V: Solicitud de circularización

AB

Aplicativo Informacion - Bogota

Hoy, 14:56

Mesa De Entrada Consejo Superi

Consejo Superior de la J...
427 KB

RUES Bar Birra.pdf
1 MB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo
Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

ATENTAMENTE ESTAMOS REMITIENDO POR SER DE SU COMPETENCIA.

CORDIALMENTE,

SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO RAMA JUDICIAL

De: Andres Perez [mailto:aperez@cbpconsultoria.com]

Enviado el: martes, 06 de agosto de 2019 02:29 p.m.

Para: Aplicativo Informacion - Bogota

Asunto: Solicitud de circularización

Cordial saludo, por medio del presente me permito remitir solicitud de información respecto de la sociedad que identifico en el documento.

Anexo:

- Solicitud de información
- RUES

Cordialmente,



Andres Perez Lara
Auxiliar Jurídico

CBP Consultoria SAS
Av Cr. 70 No. 101 - 09 - Bogotá D.C.,
Colombia
Phone: **+57 1 3948468**
Email: aperez@cbpconsultoria.com
www.cbpcconsultoria.com



6/8/2019

Correo - mejbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

ec No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

AVISO LEGAL: Este mensaje, sus anexos y toda la información contenida es de carácter exclusiva, confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo, entidad o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o sus adjuntos está prohibida y podrá ser sancionada por la ley. Si por error ha recibido este mensaje, favor borrarlo y dar aviso al remitente. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de CBP Consultoría SAS, no necesariamente representan la opinión de la e



FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES

HOJA 2



0D1JT8

Diligencie a máquina o letra imprenta los datos. No se admiten tachones ni enmendaduras. En los términos del artículo 166 del Decreto 015 de 2012 y 33 del Código de Comercio, cualquier modificación de la información reportada debe ser actualizada. En los términos del artículo 96 del Código de Comercio, la Cámara de Comercio podrá solicitar información adicional. Autorizo el uso y divulgación de toda la información contenida en este formulario y sus anexos, para los fines propios de los registros públicos y su publicidad.

Para uso exclusivo de la Cámara de Comercio Código Cámara y Fecha Radicación

ID - 20180829

INFORMACIÓN FINANCIERA

En los términos de la Ley, debe tomarse del balance de apertura o de los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre del año anterior. Exprimir las cifras en pesos colombianos. Datos sin decimales.

Table with financial data: ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA and ESTADO DE RESULTADOS. Includes rows for Activo Corriente, Pasivo Corriente, Ingresos Actividad Ordinaria, etc.

(Revisar las instrucciones del formulario RUES) GRUPO EMPRESARIAL 4 GRUPO III - MICROEMPRESAS

COMPOSICIÓN DEL CAPITAL EN CASO DE PERSONAS JURÍDICAS 1. NACIONAL 1.1. PÚBLICO % 1.2. PRIVADO % 2. EXTRANJERO 2.1. PÚBLICO % 2.2. PRIVADO %

SI ES UNA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO

6 APORTES LABORALES APORTES ACTIVOS APORTES LABORALES ADICIONALES APORTES EN DINERO TOTAL APORTES

REFERENCIAS - ENTIDADES DE CRÉDITO REFERENCIAS - COMERCIALES

7 1. NOMBRE TELEFONO 2. NOMBRE TELEFONO 1. NOMBRE TELEFONO 2. NOMBRE TELEFONO

ESTADO ACTUAL DE LA PERSONA JURÍDICA

8 CÓDIGO DEL ESTADO ACTUAL DE LA PERSONA JURÍDICA (Revisar las instrucciones del formulario RUES) TIENE ESTABLECIMIENTOS, AGENCIAS O SUCURSALES: SI NO CUANTOS: TIENE LA ENTIDAD IMPLEMENTADO UN PROCESO DE INNOVACIÓN SI NO EMPRESA FAMILIAR (Promover solo para fines estadísticos) SI NO PORCENTAJE DE EMPLEADOS TEMPORALES (%)

DETALLE DE LOS BIENES RAICES QUE POSEEA

Table with columns for MATRICULA INMOBILIARIA, DIRECCION, BARRIO, MUNICIPIO, DEPARTAMENTO, PAIS

LEY 1780 DE 2016

10 DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE CUMPLÓ CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 1780 DE 2016 PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DEL ARTICULO 3. SOLO EN CASO DE (RE-RENOVACIÓN Y HABIENDOSE ADOCIDO A LOS BENEFICIOS DE LA LEY 1780 DE 2016 AL MOMENTO DE LA MATRICULA. MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE MANTENGO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 2.3.3.1.1.2 DEL DECRETO REGULATIVO DE LA LEY

PROTECCIÓN SOCIAL

11 ¿ES APORTANTE AL SISTEMA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN SOCIAL? SI NO TIPO DE APORTANTE APORTANTE CON 200 O MAS COTIZANTES CUBIERTA CON MENOS DE 200 DE COTIZANTES APORTANTE BENEFICIARIO DEL ARTICULO 9 DE LA LEY 1429 DE 2010 APORTANTE INDEPENDIENTE

El suscrito declara bajo la gravedad del juramento que la información reportada en este formulario y la documentación anexa al mismo, es confiable, veraz, completa, exacta. Nombre de la Persona Natural o Representante Legal de la Persona Jurídica: RÍOS LOAIZA CESAR LEONARDO Documento de identificación N° 79979307

Espacio para uso exclusivo de la Cámara de Comercio Firma y Sello de la Cámara de Comercio. Marcela Rivas

Nro. Liq. 315722 Fecha: 2018/08/29 11:20:27



FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES

MATRÍCULA MERCANTIL O RENOVACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES O AGENCIAS



0D1JT8

Obligante a esta información: Presentar los datos de identificación de los socios o propietarios. Se debe renovar anualmente 30 días antes del vencimiento de la matrícula mercantil o renovación de establecimiento de comercio, sucursal o agencia. Para uso exclusivo de la Cámara de Comercio. Código Cámara y Fecha Radicación: 10 - 20180929

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SUCURSAL AGENCIA MATRÍCULA RENOVACIÓN MATRÍCULA MERCANTIL N° 93652 AÑO QUE RENUEVA 2018

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA

ESTANQUILLO BAR LA BIRRA

DIRECCIÓN COMERCIAL: CR 13 NRO. 13-27

TELÉFONO 1: 3005476711

MUNICIPIO: ALCALA DEPARTAMENTO: VALLE

CORREO ELECTRÓNICO (Obligatorio): clr23@hotmail.com

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL (SOLO PARA SUCURSALES):

MUNICIPIO DE NOTIFICACIÓN: DEPARTAMENTO PARA NOTIFICACIÓN:

CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIONES (Obligatorio) (SOLO PARA SUCURSALES):

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA: \$ 3,000,000

Nº DE TRABAJADORES VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA: 2

ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA

INDIQUE UNA CLASIFICACIÓN PRINCIPAL Y MÁXIMO TRES CLASIFICACIONES SECUNDARIAS, TOMADAS DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME (CIIU)

ACTIVIDAD PRINCIPAL: CIIU 1: 5630 SHD ACTIVIDAD SECUNDARIA: CIIU 2: 4724 SHD OTRAS ACTIVIDADES: CIIU 3: SHD

DESCRIBA DE MANERA BREVE Y RESUMIDA LA ACTIVIDAD ECONÓMICA QUE SE REALIZA EN EL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA (Máximo 500 caracteres)

EXPENDIÓ DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO

3 PROPIETARIO ÚNICO SOCIEDAD DE HECHO COPROPIETARIO EL LOCAL DONDE FUNCIONA EL ESTABLECIMIENTO ES: PROPIO AJENO

PROPIETARIO (S)

NOMBRE DEL PROPIETARIO, PERSONA NATURAL O PERSONA JURÍDICA: **RIOS LOAIZA CESAR LEONARDO**

IDENTIFICACIÓN N°: 79979307

DIRECCIÓN DOMICILIO PRINCIPAL: CR 13 NRO. 13-27

MUNICIPIO: ALCALA DEPARTAMENTO: VALLE

TELÉFONO 1: 3005476711

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CR 13 NRO. 13-27

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL O ADMINISTRADOR:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC CE TI PASAPORTE N°: PAÍS:

4 El suscrito declara bajo la gravedad del juramento que la información reportada en este formulario es verídica, veraz, completa y exacta.

FIRMA

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL O ADMINISTRADOR:

IDENTIFICACIÓN N°: Tipo de identificación del propietario: CC CE NIT TI PASAPORTE MATRÍCULA MERCANTIL DEL PROPIETARIO: CÁMARA DE COMERCIO A LA QUE PERTENECE:

DIRECCIÓN DOMICILIO PRINCIPAL:

MUNICIPIO: DEPARTAMENTO:

TELÉFONO 1: TELÉFONO 2: TELÉFONO 3:

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: MUNICIPIO: DEPARTAMENTO:

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL O ADMINISTRADOR:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC CE TI PASAPORTE N°: PAÍS:

5 El suscrito declara bajo la gravedad del juramento que la información reportada en este formulario es verídica, veraz, completa y exacta.

FIRMA

CUALQUIER FALSEDAD INCURRIDA PODRÁ SER SANCIONADA DE ACUERDO CON LA LEY 1473 DE 2011 Y CÓDIGO DE COMERCIO Y NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMENTARIAS.

ESPACIO EXCLUSIVO PARA LA CÁMARA DE COMERCIO

Marcela Rivas

Nro. Liq. 315722
Fecha: 2018/08/29 11:20:27



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-64 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO.

PARA: TRIBUNALES Y JUECES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: AVISO Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN TOMA DE POSESIÓN INMEDIATA DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS Y LA INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- CAFESALUD EPS S.A IDENTIFICADA CON NIT 800.140.949-6

FECHA: 20 de agosto de 2019

Respetados doctores (as):

Adjunto remito para su conocimiento y demás fines pertinentes el Of. N.º 0001 del 5 de agosto de 2019, suscrito por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su calidad de Liquidador CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. designado mediante Resolución N.º 007172 del 22 de julio de 2019, proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, radicado en esta Corporación el 8 del mismo mes y año.

Se precisa que este Memorando es de carácter informativo; por lo tanto, el trámite a seguir deberá ser adelantado directamente con el Liquidador, en la dirección: Carrera 70 D N.º 78ª 63 en Bogotá.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía de los Jueces de la República, en concordancia con los artículos: 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 5 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez



CARTA COPIA



FIRMADO Y SELLADO



BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 N° 7-65
BOGOTÁ D.C.
CÓDIGO POSTAL 111711



DE	DD	RH
NR	CE	FM

EMISOR: CAFESALUD PARALELO; BOGOTÁ

2019-08-06

DESTINO: BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Código: EXPCSJ19-0079

CALLE 12 N° 7 - 65; CP: 111711

Fecha: 08-ago-2019

SEF: N° OFICIO 0001 | JUZGADOS; NOTIFICACIONES

Hora: 14:25:28

Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rod

Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJAN

No. de Fóllos: 5

Password: B70EA3E3

Bogotá D.C., agosto 05 de 2019.

Of. No. 0001

Señores:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Calle 12 N° 7-65

Bogotá

Cundinamarca

ASUNTO: Aviso y Solicitud de información.

Cordial saludo.

FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca), actuando como LIQUIDADOR de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A., identificada con NIT No. 800.140.949-6; según consta en la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la presente, me permito dar aviso del inicio del proceso de liquidación y solicitar lo siguiente:

Mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A. identificada con NIT No. 800.140.949-6.

Que en el artículo quinto de la citada resolución se dispuso designar como Liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A. identificada con NIT No. 800.140.949-6, a FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca).

El régimen jurídico aplicable al presente proceso de liquidación, es el contenido en la Resolución No. 007172 de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Conforme con lo establecido en los literales c) y d) artículo tercero de la Resolución No. 007172 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en los literales d) y e) numeral 1 del artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, se establece dentro de

Carrera 70 D N° 78 A 03

Bogotá, D.C

www.cafesalud.com.co

Cafesalud

REGISTRO SUPERVISADO

las funciones del liquidador "La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006".

De igual forma, "La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad".

El proceso de liquidación de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A, inició el día cinco (05) de agosto de 2019, fecha en la cual se realizó la toma de la entidad en liquidación.

En consecuencia con lo expuesto, solicito se terminen y remitan los procesos ejecutivos adelantados en contra de esta entidad; y se informe los procesos que cursan en su despacho en contra de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A, las partes y la etapa en que se encuentran; además, sírvase suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado al Liquidador.

Cualquier comunicación la recibiré en la Carrera 70 D N° 78ª 63 en Bogotá D.C.

Agradeciendo la atención prestada,


FELIPE NEGRET MOSQUERA
Liquidador
CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Anexo: Resolución No. 007172 de 2019



Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 007172 DE 2019

(22 JUL 2019)

"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6".

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 113 a 116 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria —hoy Financiera —.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, "la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) las Empresas Promotoras de Salud (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan".

Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el párrafo tercero del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que "Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad (...) encuentra acreditado que la misma debe ser liquidada podrá disponer la liquidación en el mismo acto".

Que en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

[Handwritten signatures and initials]

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

Que la Ley 1966 de 2019, en su artículo 17, estableció que las decisiones administrativas que adopte el Superintendente Nacional de Salud, en el marco de las medidas establecidas en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, así como las de revocatoria total o parcial de habitación o autorización de funcionamiento de las Empresas Promotoras de Salud previstas en el artículo 230 de la Ley 100 de 1993 y las de las previstas en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, serán de ejecución inmediata. El recurso de reposición que se interponga contra este acto administrativo, se concederá en el efecto devolutivo.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las medidas diseñadas para prevenir la toma de posesión de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 000051 del 17 de enero de 2013, adoptó medida preventiva de vigilancia especial a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. por el término de seis (6) meses prorrogables y designó como Contralor a la firma Vega.Martínez Auditores y Consultores Ltda., con NIT 819.001.616-2.

Que mediante Resolución 001495 del 16 de agosto de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud removió a la firma Vega Martínez Auditores y Consultores Ltda. como contralor de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. y designó en su reemplazo a la firma Baker Tilly Colombia Ltda. con NIT 800.249.449-5, a partir del 21 de agosto de 2013.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante las resoluciones 001241 del 18 de julio de 2013, 001784 del 27 de septiembre de 2013, 000582 del 31 de marzo de 2014, 002468 del 26 de noviembre de 2014, 001610 del 28 de agosto de 2015, 2564 del 30 de agosto de 2016 y 000547 del 31 de marzo de 2017, prorrogó la vigencia de la medida preventiva de vigilancia especial a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A., hasta el 30 de septiembre de 2017.

Que mediante Resolución 002426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud, consistente en la creación de una nueva entidad a saber, MEDIMÁS EPS SAS identificada con NIT. 901.097.473-5.

Que el artículo segundo del citado acto administrativo dispuso, además, la aprobación de cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S, en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización propuesto.

Que mediante Resolución 004968 del 30 de abril de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud negó la solicitud de aprobación del programa de desmonte progresivo presentada por Cafesalud EPS S.A.

Que la doctora Ángela María Echeverri Ramírez, en calidad de representante legal de Cafesalud EPS S.A., solicitó con oficios NURC 1-2018-178261 del 31 de octubre de 2018, NURC 1-2019-54202 de 31 de enero de 2019, 1-2019-79542 del 13 de febrero de 2019, 1-2019-136786 del 13 de marzo de 2019, 1-2019-181114 del 03 de abril de 2019 y 1-2019-339760 del 12 de junio de 2019, ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud EPS S.A.

Que mediante NURC 2-2019-39522 de 12 de abril de 2019, la Delegada para las Medidas Especiales realizó requerimiento de información a la doctora Ángela María Echeverri Ramírez, con ocasión de los oficios radicados, obteniendo respuesta mediante NURC 1-2019-241546 de 06 de mayo de 2019.

Que el artículo segundo de la Resolución 004968 de 30 de abril de 2018 por la cual se negó la solicitud de aprobación del programa de desmonte progresivo presentada por CAFESALUD EPS S.A., dispuso:

"ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR que en un término de dos meses contados a partir de

33

7
EP
T.M.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

la fecha de notificación del presente acto administrativo, CAFESALUD EPS S.A., concilie las obligaciones con sus acreedores y presente una certificación de revisor fiscal sobre el valor insoluto de cada una de las acreencias a la Superintendencia Nacional de Salud."

Que en atención a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución 004968 de 30 de abril de 2018, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional elaboró informe de seguimiento al proceso de reconocimiento de acreencias de la EPS con la red de prestadores y proveedores de tecnologías que prestaron sus servicios a la EPS, con fecha de corte 31 de julio de 2019, el cual fue presentado al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 26 de junio de 2019, concluyendo lo siguiente:

"[...] A partir del análisis realizado por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional con base en los informes presentados por CAFESALUD EPS SA, mesas de trabajo y compromisos, respecto del Proceso de Reconocimiento de Acreencias, se evidencia inconsistencia y falta de claridad en la información aportada, no permitiendo determinar los saldos reales de los valores reclamados, reconocidos, rechazados, y los pagos efectivamente realizados, los cuales fueron indicados en el presente informe.

Frente a lo previsto en la Resolución 4968 del 30 de abril de 2018, la verificación por parte de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional permite indicar:

- *Incumplimiento al compromiso de presentación de plan de trabajo al 15 de agosto de 2018, para el proceso de conciliación con cada uno de los (3.077) prestadores que hacen parte de las acreencias.*

En tal sentido, Cafesalud EPS S.A. informó el cargue de 3.077 prestadores de servicios de salud y tecnologías de salud, respecto de los cuales remitió en fecha 26 de octubre de 2018, la relación con valores reclamados precisando que estos valores no han sido conciliados, y por ende los valores definitivos se obtendrán una vez agotada la etapa de conciliación; proceso respecto del cual la EPS informó a la Superintendencia mediante NURC 1-2018-172063 el 23 de octubre de 2018, el cronograma establecido para conciliar con 1.106 acreedores cuyo período se estableció entre el 30 de agosto de 2018 y el 21 de febrero de 2019, situación que permite inferir que el informe de gestión no contiene la cifra real del pasivo.

- *Incumplimiento en la certificación de revisor fiscal sobre el saldo insoluto de cada una de las acreencias conciliadas con los prestadores y reconocidas por la EPS, ordenado en el artículo segundo de la Resolución 4968 del 30 de abril de 2018.*
- *Incumplimiento al término establecido en la Resolución 4968 de 2018 el cual precisó dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que CAFESALUD EPS SA llevara a cabo el proceso de conciliación de obligaciones con sus acreedores.*
- *Incumplimiento en la presentación del programa de plan de pagos de sus acreencias conciliadas y reconocidas.*
- *Dadas las diferencias en la información financiera identificadas a partir de los informes de gestión que incorporan los movimientos y variaciones financieros registrados a diciembre de 2018 respecto de diciembre de 2017, no se tiene certeza de la realidad financiera de Cafesalud EPS SA, principalmente en relación con las acreencias, entre otros por los siguientes aspectos:*
 - *Se identifican diferencias en las variaciones de las cuentas por pagar POS*
 - *No hay coincidencia respecto de las disminuciones de los pasivos por concepto de licencias de maternidad e incapacidades por pagos de MEDIMAS EPS SAS frente a los reportes de información semanales que informa el Tribunal para los mismos cortes y lo que informa CAFESALUD EPS SA.*
 - *No se presenta variación en la vigencia 2018 respecto de 2017, en las obligaciones de nómina e impuestos, igualmente no se clasifican dentro de las cuentas por pagar que afectan el flujo de caja.*
 - *El valor de los procesos judiciales no se encuentra totalmente reconocido dentro de las provisiones, lo cual subestima el pasivo.*
 - *Respecto de las 341 medidas de embargo decretadas por \$699.128 millones, el nivel de detalle presentado en el informe de gestión periodo 15 de octubre de 2018 al 31 de enero de 2019 no es posible identificar su efecto.*

OP A. M. L.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

- El informe de CAFESALUD EPS SA revela que en el mes de noviembre de 2018 el valor presentado ante la ADRES por licencias de maternidad asciende a \$11.203 millones, sobre el cual fue aprobado \$8.192, millones, verificada la información en este corte se identifica que para este corte le correspondió \$2.938 millones. [...]"

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 26 de junio de 2019, informe en el cual concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

"[...]"

- CAFESALUD EPS S.A incumplió el término establecido en la Resolución 4968 de 2018 el cual precisó dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que llevara a cabo el proceso de conciliación de obligaciones con sus acreedores.
- La representante legal de Cafesalud EPS S.A, indica que las medidas de embargo aplicadas no permiten la libre disposición de los recursos que administra la EPS y el pago de las acreencias que actualmente se encuentran conciliadas con las IPS, generando que la red de prestadores de servicios y tecnologías en salud no reciba los pagos adeudados, agravando el déficit en el flujo de recursos del sistema.
- De conformidad con la información reportada por Cafesalud EPS, a corte abril fue notificada de 3.350 acciones de tutela por violación al derecho fundamental del mínimo vital por falta de pago de las prestaciones económicas, las cuales ascienden a la suma de \$3.925.092.749, las cuales no ha acatado, por la imposibilidad en la disposición de los recursos que se encuentran embargados en la cuenta maestra.
- Cafesalud EPS a corte abril, tenía pendiente con sus ex afiliados el pago de sentencias judiciales, procesos jurisdiccionales, licencias de maternidad y paternidad, reembolsos médicos por valor de \$32.638.314.000.000.
- La entidad cuenta con 2591 procesos activos, respecto de los cuales, en el 38,2% de ellos; es decir, en 990 procesos, los ex afiliados están solicitando el pago de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad.
- Cafesalud EPS sustenta como interés público a proteger con la intervención forzosa administrativa para liquidar a la entidad, el flujo de recursos y pago a las diferente IPS y el cumplimiento de las prestaciones económicas que tiene con los ex afiliados. [...]"

Que dada la situación actual de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., como consecuencia de la cesión de la habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S en razón de la aprobación del Plan de Reorganización Institucional, se concluye que la misma no puede ser puesta en condiciones de desarrollar su objeto social o realizar actos que permitan a los obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 a 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 19 a 22 de la Ley 510 de 1999, y en tal sentido debe procederse con su liquidación.

Que de conformidad con los elementos de análisis puestos en conocimiento del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud (en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 461 del 13 de abril de 2015) en sesión del 26 de junio de 2019, este le recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 "el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

ES

OP
H. 26

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

Que de acuerdo con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A.

Que según lo establecido por el artículo 294 del Decreto Ley 663 de 1993, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección, y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se modifica la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, entre otros aspectos, adicionó el artículo 15 de este acto administrativo, estableciendo un mecanismo excepcional para selección del liquidador, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 461 de abril de 2015, en sesión del 03 de julio de 2019, conforme consta en el Acta 248 de la misma fecha, recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso del Mecanismo Excepcional para selección del Liquidador.

Que de conformidad con lo anterior el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de designar como Liquidador al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán, en ejercicio del mecanismo excepcional de selección, otorgado por el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018.

Que la anterior designación del Liquidador para **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6, bajo el mecanismo excepcional, se encuentra precedida de la verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, lo señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018, el cual establece: "Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso."

FIN
O'Kelly

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales para que de conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:
 - I) Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.
 - II) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.

OP. RM
H. G. I.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del agente especial liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;
- h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;
- i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

2. Medidas preventivas facultativas.

- a) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.

PARÁGRAFO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la intervención ordenada estarán a cargo de la entidad intervenida en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como Liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6, al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales, de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. El liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, entre otras, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se

Topa
ing

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo, así como la realización de inventario preliminar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10° del citado artículo, los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO TERCERO. El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 — Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en efecto devolutivo, en consecuencia, no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar la cual procederá inmediatamente, en los términos del artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata y se notificará a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6 y al liquidador designado, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con los artículos 9.1.1.1.3 y 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el presente acto administrativo, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

22 JUL 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

Proyectó: Nathaly Soledad Socha, Abogada Dirección de Medidas Especiales para EAPB
Revisó: Mauricio Balcázar Santiago, Contralista Delegado para las Medidas Especiales
Henri Philippe Capmartin Salinas, Director Entidades Administradoras de Planes de Beneficio
María Andrea Godoy Casadiego, Jefe Oficina Jurídica
José Manuel Suárez Delgado, Asesor Oficina Jurídica
Claudia Mónica Gómez Prada, Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: German Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E)

MEMORANDOS INFORMATIVOS

Nancy Maria Perez Meneses

Jue 22/08/2019 11:37

Para: Secretaria Consejo Seccional - Antioquia - Seccional Medellin <secadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Armenia <ssacsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Sala Administrativa Csj - Seccional Barranquilla <psacsjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Cundinamarca - Cundinamarca <csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Pamela Ganem Buelvas <pganemb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Consejo Seccional - Santander - Bucaramanga <salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Valle Del Cauca - Cali <ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena <consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena <consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Norte De Santander - Seccional Cucuta <secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Auxiliar 01 Sala Administrativa - Florencia - Seccional Neiva <aux1sadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional Ibague <sacsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Cesar - Valledupar <secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Huila - Seccional Neiva <cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consejoa@gmail.com <consejoa@gmail.com>; Maria Ines Blanco Turizo <mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional Pereira <saladris@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Cauca - Popayan <secsacspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (431 KB)

MEMORANDO INFORMATIVO OAIM19-65.pdf; EXTDEAJ19-18614.tif; MEMORANDO INFORMATIVO OAIM19-66.pdf; EXPCSJ19-6168.tif;

Adjunto remitimos Memorandos Informativos junto con sus anexos, a efectos de que sean puestos en conocimiento su contenido, a los operadores judiciales dentro del ámbito de su jurisdicción. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Cordial saludo,

OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-65 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO.

PARA: TRIBUNALES SUPERIORES, JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO Y CIVILES MUNICIPALES.

ASUNTO: REORGANIZACIÓN N.º 25-899-31-03-001-2019-00106-00 DE HUGO ALFONSO CUBILLOS RÍOS C.C. 2.986.166 Y CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ VALENTÍN C.C. 35.414.669.

FECHA: 20 de agosto de 2019

Respetados doctores (as):

Adjunto remito para su conocimiento y demás fines pertinentes, el oficio N.º 1269 del 26 de junio de 2019, suscrito por el señor JOSÉ ROBERTO CAMPOS, Secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, radicado en esta Corporación el 12 de agosto del presente año, en relación con el asunto, y su vez anexa copia del auto de fecha trece (13) de junio del presente año, proferido por el mismo Juzgado.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán adelantarse solamente ante ese Despacho Judicial, en la Calle 6 N.º 17-60 Piso 2 Algarra III en Zipaquirá y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que tienen los jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,


MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 3 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Calle 6 No. 17-60, Piso 2, Algarra III, Teléfono: 881 7274

m
C.S.J.
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EKT0EAS19-18614

2019 AUG 12 A 10:24

Zipaquirá, 26 de junio de 2.019.

**CORRESPONDENCIA
RECIBIDA**

Oficio No. 1269

Señor:
**PRESIDENTE SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Bogotá D.C.**

**REF: REORGANIZACIÓN No. 25-899-31-03-001-2019-00106-00
de HUGO ALFONSO CUBILLOS RÍOS C.C. 2.986.166 y CLAUDIA
MARCELA RODRÍGUEZ VALENTÍN C.C. 35.414.669.**

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2.019), me permito comunicar que fue admitido el proceso de la referencia.

En consecuencia, comedidamente le solicito se informe a los respectivos Consejos de la Judicatura y oficinas de cobro coactivo, para que se sirvan comunicar la iniciación de este trámite a los Tribunales Superiores de cada Distrito Judicial del país, y estos a los respectivos Juzgados del Circuito y Municipales, advirtiéndoles que deberán informar la naturaleza y estado de procesos judiciales o cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que se adelante contra los deudores y/o solicitantes **HUGO ALFONSO CUBILLOS RÍOS**, identificada con C.C. 2.986.166 y **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ VALENTÍN**, identificada con C.C. 35.414.669, y que de tratarse de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, remitan los mismos a esta oficina judicial, dentro del término de tres (3) días a partir del recibo de la comunicación; así mismo, adviértaseles que en lo sucesivo no podrán admitir procesos de ejecución en contra del citado solicitante.

Para los anteriores fines, se envía copia del auto arriba citado constante de dos (2) folios.

Atentamente,


JOSE ROBERTO CAMPOS
Secretario

61

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Proceso No. 258993103001-2019-00106-00

Como quiera que la presente solicitud reúne las exigencias del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, el juzgado **DISPONE**:

- 1.- **DECRETAR** el inicio del proceso de **REORGANIZACIÓN** de **HUGO ALFONSO CUBILLOS RÍOS** y **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ VALENTÍN**.
- 2.- Se designa como promotor a los mismos deudores, con fundamento en el art. 35 de la Ley 1429 de 2010.
- 3.- **ORDENAR** la inscripción del presente auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor en el registro que haga sus veces.
- 4.- Se ordena al promotor que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses.
- 5.- **DISPONER** el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el numeral 3°, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.
- 6.- **ORDENAR** al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos

62

Se reconoce al abogado JOSÉ RUSBEL BARACALDO LOZANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


GIOVANNI YAIR GUZMÁN GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Zipaquirá,	<u>14 JUN. 2019</u>
El auto anterior fue notificado por anotación en estado NO _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.	
JOSÉ ROBERTO CAMPOS	
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-66 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PARA: JUECES LABORALES, CIVILES MUNICIPALES Y CIVILES DEL CIRCUITO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: ADMISIÓN PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE LUZ MARINA MAHECHA ROMERO C.C. N.º 21.240.090 CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE FUENTE DE ORO.

FECHA: 20 de agosto de 2019

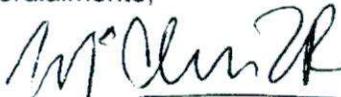
Respetados doctores (as):

Adjunto remito para su conocimiento y demás fines pertinentes, el escrito presentado por el señora LUZ MARINA MAHECHA ROMERO en su calidad de Deudora Promotora dentro del proceso de Reorganización Empresarial descrito en la referencia, radicado en esta Corporación el 12 de agosto de 2019, mediante el cual anexa copia del auto de fecha 18 de julio del presente año, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Granada- Meta, ubicado en la Calle 24 con Carrera 15 esquina, correo institucional J01ccctogranada@cendojramajudicial.gov.co

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán adelantarse solamente ante ese Despacho Judicial y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que tienen los jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,


MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado 4 Folios

Elaboró: Nancy M. Pérez

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



Villavicencio, Agosto 1 de 2019

Señores
Consejo Superior de la Judicatura
Calle 12 No. 7 - 65
Bogotá

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCSJ19-6168:
Fecha: 12-ago-2019
Hora: 14:37:22
Destino: Maglstrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez
Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO
No. de Follos: 4
Password: F07C2797

Admisión proceso de Reorganización Empresarial de Luz Marina Mahecha Romero, con C.C. No. 21.240,090 con domicilio en la ciudad de Fuente de Oro.

Luz Marina Mahecha Romero, en mi calidad de DEUDORA PROMOTORA, por medio de la presente me permito anexar copia del auto de fecha 18 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Granada-Meta, para todos los efectos legales, y en cumplimiento de las normas del Insolvencia ley 1116 de 2006, y las instrucciones del del Señor Juez, contenidos en el Numeral Primero del resuelve del auto de apertura, se admitió a proceso de Reorganización empresarial a la Persona Natural de Luz Marina Mahecha Romero, con C.C. No. 21.240,090 de Villavicencio, con domicilio en la ciudad de Fuente de Oro, por lo anterior solicito respetuosamente a usted se sirva informar a todos los juzgados laborales, civiles municipales y civiles del circuito, a nivel Nacional, para que se sirvan dar aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, decretando **LA NULIDAD** de lo actuado en cada uno de los procesos de ejecución, restitución o cualquier otro proceso que se adelante en contra mía, a partir del día 18 de julio de 2019 y remitir el expediente para que sea incorporado al Proceso de Régimen de Insolvencia Empresarial en la modalidad de Reorganización Empresarial No. 50313 31 03 001 **2019 00092** 00, que se lleva actualmente en el Juzgado Civil del Circuito de Granada-Meta, quien es la entidad de conocimiento del Proceso de Régimen de Insolvencia Empresarial en la modalidad de Reorganización.

Para todos los efectos legales, y en cumplimiento a la Ley 1116 de 2006 de Insolvencia, me permito Anexar el Aviso

Agradezco su pronta y oportuna respuesta.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Marina Mahecha Romero', written in a cursive style.

LUZ MARINA MAHECHA ROMERO

Deudora - Promotora



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA META**

A V I S O:

LA JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META

HACE SABER:

Que este Juzgado mediante providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), dispuso el inicio del proceso de **REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL** de la deudora **LUZ MARINA MAHECHA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.240.090, de profesión comerciante registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio (Meta) bajo la matrícula No. 310440 de Marzo 10 de 2017, con Nit No. 21.240.090-9 en el que tiene como actividad de comercio - **Formación Académica no Formal otros tipos de expendio de comida preparada N.C.P., comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (Viveres en general), bebidas y tabaco, catering para eventos, otros tipos de expendio de comidas preparadas N.C.P., explotación Mixta Agrícola y agropecuaria, en el Municipio de Fuentedeoro Meta, quien se ubica en el predio rural Iraca, del Municipio de Fuentedeoro Meta, con matrícula inmobiliaria No. 236-3569, donde se previene al deudor que sin autorización del Juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones Radicado bajo el No. 503133103001-2019-00092-00, disponiendo además que el deudor en el presente asunto cumpla con todas las funciones que le corresponden al PROMOTOR.**

Por lo anterior se fija el presente AVISO en la Secretaría del Juzgado y en el domicilio del deudor por el término de cinco (5) días, contados a partir de hoy dos de Agosto de dos mil diecinueve, siendo las siete y treinta de la mañana. Durante el término de fijación del aviso, se publicará por el deudor en los medios que estimen idóneos, lo anterior debe acreditarlo ante el Juzgado.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Granada, Meta, Dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 5031331.03001 2019 00092*00

ASUNTO:

Se decide del recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto del 28 de mayo de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Manifiesta el recurrente que el auto del 28 de mayo de 2019, debe ser revocado por cuanto la misma subsanó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

CONSIDERACIONES:

De entrada este Despacho repondrá la decisión proferida por este Despacho mediante auto del 28 de mayo de 2019, como pasa a verse a continuación:

- La ley 1116 de 2006, señala que se le otorga un término legal de diez días al insolvente para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- Que mediante providencia del 28 de mayo de 2019, este Despacho rechazó la presente demanda tras considerar que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 14 de mayo del año en curso.
- Pero que el día en que se ingresaron las presentes diligencias al Despacho la parte actora trajo el escrito de subsanación de la demanda estando dentro de la oportunidad legal para ello, tal como obra a folios 24 a 95 del cuaderno único.
- Que por esta razón ha debido dársele trámite a la demanda presentada por la señora LUZ MARINA MAHECHA ROMERO y no ordenar el rechazo de la misma

Conforme a lo anterior, se repondrá el auto del 28 de mayo del año en curso, para en su lugar, admitir la solicitud de RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL.

En ese orden, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA,
(META)

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 28 de mayo del 2019, para en su lugar, admitir la solicitud de RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL, en los siguientes términos:

Subsanada dentro del término la presente demanda y al encontrar reunidos los requisitos exigidos en el artículo 13 de la ley 1116 de 2006, el Juzgado **ADMITE** la solicitud de RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL, elevada por la señora LUZ MARINA MAHECHA ROMERO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 19 de la ley 1116 de 2006, que:

1° Notificar personalmente a los deudores de la apertura del proceso de reorganización empresarial.

2° Señalar como fecha para la audiencia pública para realizar el sorteo de la designación de promotor, la hora de las 10:00 am, del día 30 del mes de julio del año 2019.

3° Inscribir la presente providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Villavicencio y donde el deudor tenga sucursales.

4° Ordenar al promotor designado, que de acuerdo a la información aportada por el deudor y demás documentos que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en los términos señalados en el numeral 3° del citado artículo 19 de la ley en mención.

5° Prevenir al deudor para que dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

a-. Mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla dicho propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, al igual que el estado actual del proceso de reorganización, so pena de que se le impongan multas. Para el efecto deberá indicar la dirección electrónica.

b-. Sin la autorización del despacho, no podrá hacer enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, tampoco podrá constituir cauciones

sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

c-. En coordinación con el promotor, fijar un aviso en la sede principal y en las sucursales del negocio, si las hubiere, donde se informe la iniciación del proceso de reorganización.

d-. El administrador del deudor junto con el promotor, deberán informar a todos los acreedores, jueces que tramiten procesos ejecutivos y de restitución, por el medio más idóneo la fecha de iniciación del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca de su inicio, acreditando el cumplimiento de este requisito al despacho.

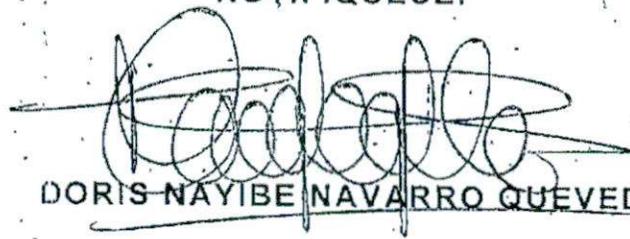
6° Comunicar la iniciación de este proceso al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control de deudor, para lo de su competencia, allegándoles copia de esta providencia.

7° Fijar en Secretaría de este Juzgado, en un lugar visible al público y por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso, del nombre del promotor, la prevención del deudor, que sin autorización del despacho no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, tampoco podrá constituir cauciones sobre los bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

8° Inscribir la presente decisión en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y de Tránsito y Transporte indicadas en la demanda.

9° Téngase en cuenta que la insolvente actúa en causa propia, conforme al artículo 11 de la norma citada.

NOTIFÍQUESE.



DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA - MÉTIZ
NOTIFICACION POR ESTADO
20 JUL 2019 JUL 2019
PR ~~PR~~ 85